

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la última actuación surtida fue el 19 de marzo de 2021, sin que la parte interesada haya hecho pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, 02 de agosto de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2014-00013-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la última actuación surtida data del 19 de marzo de 2021, que consiste en no tomar nota de embargo del remanente solicitado, por encontrarse en primer turno el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, sin que la parte interesada haya allegado solicitud posterior alguna.

Luego de verificar los depósitos judiciales consignados en este despacho y a favor de la parte ejecutante, se tiene que se ha recaudado, producto de la medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, como se indicó en oficio No. 0010 del 14 de mayo de 2015, con destino al Jefe de Nomina de la alcaldía Municipal de San Cayetano, el valor de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$26.583.121).

Una vez revisada las solicitudes de embargos de remanentes, el despacho tomo notal del oficio No. 3691 del 30 de mayo de 2018 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro el proceso ejecutivo radicado No. 54001-4003-005-2018-00067-00, informando a ese despacho que son el primero en lista de remanentes de lo que llegare a quedar del presente proceso judicial.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo, retención y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo y de los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente o a que cualquier titulo bancario que posee el demandado LUIS JAVIER AGUEDELO GUERRERO identificado con la c.c. 88.232.627 ordenados mediante auto del 14 de mayo de 2014 y oficio No. 0010 del 14 de mayo de 2015.

TERCERO: Se ordena dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, los títulos judiciales embargados por cuenta de este despacho, así como las demás medidas cautelares decretadas dentro del proceso judicial.

CUARTO: Desglosar los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, con las constancias de rigor, a favor de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

SIXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: Archivar el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término concedido al Auxiliar de la Justicia y no presentó el dictamen. PROVEA. San Cayetano, 28 de julio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, TRES (3) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pertenencia-54673-4089-001- 2021-00019-00

Como quiera que el término concedido al Auxiliar de la justicia para que rindiera el dictamen pericial ordenado dentro de la diligencia de inspección judicial practicada el día 29 de junio del año en curso, al inmueble objeto del presente proceso de PERTENENCIA, se encuentra vencido sin que se haya aportado el trabajo correspondiente, el despacho dispone requerir al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita en tal sentido, se sirva justificar las razones por las cuales no dio cumplimiento a la gestión encomendada, en el término establecido, y en su defecto allegue dentro del mismo término, el correspondiente dictamen, so pena de imponer las sanciones previstas en el inciso 2º, del art. 230 del C.G.P, lo cual resulta necesario para continuar con el trámite normal del proceso.

Comuníquese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allego cotejo de notificación personal a la parte demandada, sin que se haya pronunciado. PROVEA. San Cayetano, 02 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Dos (02) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Solicitud Avalúo de Perjuicios Servidumbre Minera
Rad. 54673-4089-001-2023-00025-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA, interpuesta por CARBONES SAN CAYETANO S.A.S., en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC. para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001675 del 13 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión GC3-091, de la señora GLADYS LEAL DE BELTRÁN a favor del demandante CARBONES SAN CAYETANO S.A.S, y cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral por el término de treinta (30) años en el municipio de San Cayetano, Norte de Santander, en un polígono de un área de 122,36909 hectáreas.

Para el desarrollo de las labores mineras se requiere la ocupación de unas franjas de terreno, es por ello que, atendiendo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009, presentó demanda de SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA de carácter permanente, en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC, a fin de que:

- I. Se fije el monto de indemnización por concepto de servidumbre que se debe pagar respecto de la franja de terreno que ocupará CSC para las actividades de exploración, extracción, montaje, beneficio y tránsito del Título Minero, y que atraviesan los Predios identificados con folio de matrícula No. 260-52164 y 260-332873, con fundamento en el dictamen pericial que se aporta con este escrito.
- II. Se Imponga servidumbre legal minera de ocupación permanente sobre los Predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52164 y 260-332873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicados en el Municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, cuya titular de dominio es la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO (FUDOC) y a favor de CARBONES SAN

CAYETANO S.A.S., como titular del Título Minero.

- III. Se autorice la ocupación permanente del Área de Servidumbre en beneficio de CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.
- IV. Se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo con las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado a CARBONES SAN CAYETANO S.A.S., mediante fraccionamiento del título de depósito judicial.

Como anexo a la demanda, se aportaron los requisitos de ley, y el respectivo avalúo que determinara la indemnización de los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre, el cual arrojó como resultado, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS \$124.222.610, por el predio 260-332873 y VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$22.695.364, por el predio 260-52164.

Dentro del escrito de demanda, la apoderada demandante solicitó la entrega anticipada del área objeto de la servidumbre, para lo cual, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 3 y numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, allegó el Título Judicial No. 45110000007115, por valor de ciento cuarenta y seis millones novecientos diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$146.917.974); cifra que abarca, el valor total del avalúo allegado con la demanda, además allega Título Judicial No. 45110000007116, por un valor de veintinueve millones trescientos ochenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos (29.383.594), que equivale al veinte por ciento (20%) más del valor de dicho avalúo.

TRÁMITE PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida por auto del 23 de mayo del 2023, en la cual se dispuso, entre otros, notificar y correr traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días, inscribir la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios objeto de la servidumbre, tener en consideración los dictámenes aportados en el escrito de demanda, y autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre minera, sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52164 y No. 260-332873 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en el municipio de San Cayetano Norte de Santander.

El demandado fue notificado electrónicamente el 07 de julio de 2023, a las 5:46 P.M, quedando surtida su notificación el día hábil siguiente, es decir, el 10 de julio de 2023, más los dos días de que trata la ley 2213 del 2002, y los tres días de traslados otorgados por la ley, término que feneció el 17 de julio del 2023, sin que realizara manifestación alguna o ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vistas así las cosas, el juzgado procede conforme lo ordena el numeral octavo del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, a proferir decisión de fondo que defina el valor de la indemnización que por una sola vez deberá pagar la parte demandante, a favor de la parte demandada, por los perjuicios causados, con ocasión de la imposición de la servidumbre legal de minera y ocupación permanente, sobre una porción de terreno del 6,0169 Ha, del predio "La Palmita" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52164 de la oficina de instrumentos Públicos

de Cúcuta y de una porción de terreno del 35,8300 Ha, del predio "Las Carmelitas" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-332873 de la oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta, ambos ubicados en el pasaje tabiro del municipio de San Cayetano N. de S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria. Tales presupuestos son la demanda en forma y la capacidad para ser parte, los cuales el despacho encuentra satisfechos a cabalidad, sin que se evidencie impedimento alguno para que se profiera el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

La industria minera es de utilidad pública en sus ramos de exploración, explotación, transporte y distribución, así lo establece la Ley 685 de 2001 "por el cual se expide el Código de Minas y de dictan otras disposiciones" la cual en su artículo 166, dispone, "Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, **podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero.** Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso este autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. Parágrafo, También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte." (subrayado fuera del texto)

De igual manera el Artículo 176 de la ley 685 de 2001, establece el termino de duración de la siguiente manera "Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, **el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero,** sus prorrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos." (subrayado fuera del texto)

A su vez, el literal C del artículo 184 de la ley 685 de 2001, establece como se debe fijar la indemnización y el monto de caución "Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero par causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios: (...) c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos para su uso, al dueño o poseedor, se harán par trimestres anticipados; si la ocupación fuere par más tiempo, **el pago se hará al contado y en forma anticipada.**" (subrayado fuera del texto)

Es de resaltar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 27 establece que "El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009."

En desarrollo de dichos mandatos, el legislador estableció en la Ley 1274 de 2009, la regulación del derecho de servidumbre petrolera y/o minera, la cual, no solo contiene normas procedimentales para la imposición de la misma y el avalúo de los perjuicios con ocasión del tal ejercicio, sino que también contiene preceptos de derecho sustancial que establecen el contenido de este derecho y de la

misma indemnización.

De modo que la servidumbre de hidrocarburos, es una prerrogativa que dimana de la ley, frente a la cual los propietarios, poseedores u ocupantes del inmueble gravado no pueden oponerse, en tanto todos los predios comprendidos en el territorio nacional están obligados a "(...) soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley"¹, y para su constitución no es suficiente el mandato legal, pues requiere de un instrumento que lo concrete, como lo es el convenio con el afectado o una orden judicial, y por ser un derecho real (art. 655 del Código Civil) necesita, además, su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El numeral 5° del artículo 2° y el inciso 1° del artículo 3° de la ley 1274 de 2009, establecen el procedimiento en caso de negociación fallida, "En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causales de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes...". Lo que pretende esta ley es instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requiera,

Así lo indicó el legislador al mencionar en los artículos 2° y 3° de la citada ley que la "negociación directa" y la "solicitud de avalúo de perjuicios", están destinadas al ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, de allí que el artículo 7°, disponga que el acuerdo entre las partes, se elevará a escritura pública, y la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo.

En conclusión, el "procedimiento de avalúo de servidumbres petroleras", previsto en la Ley 1274 de 2009, está destinado a que los actores del sector petrolero o minero puedan ejercer el derecho real de servidumbre que les otorga la ley para desarrollar las actividades propias de la industria.

La utilidad que proporciona el predio sirviente a la industria minera, es el aprovechamiento del terreno superficial para la exploración, explotación y transporte de minerales.

La servidumbre petrolera y/o minera por su naturaleza de derecho real, supone el efecto *erga omnes*, por lo que, es oponible a todas las personas en general, sin importar la variación en la propiedad o poder material sobre el bien, no restringe a una actividad en particular, sino que comprende cualquier variedad de actividades necesarias para el desarrollo de la industria minera.

Pero, además de la necesidad de adquirir el derecho, el interesado en construir una servidumbre minera debe reparar anticipadamente los perjuicios que puedan sufrir las víctimas como consecuencia del ejercicio de la servidumbre.

La indemnización por los daños que puede ocasionar la servidumbre, de acuerdo con el carácter personal del daño, puede ser exigida no solamente por quien tenga un derecho subjetivo sino por cualquiera que pudiese ver afectado un interés legítimo o beneficio lícito.

- **De la reparación de daños causados por la ejecución de la servidumbre minera.**

¹ Art. 1 Ley 1274 de 2009

La Ley 1274 de 2009 contiene algunas normas de carácter sustancial que señalan ciertas pautas para la indemnización de perjuicios, pero para una correcta reparación, es necesario además de la aplicación de dicha ley, acudir a los principios de la responsabilidad civil y a las normas del título XXXIV del Código Civil.

Sea lo primero, anotar que la fuente del deber de indemnizar a quien resulte afectado por la ocupación y ejecución de la servidumbre minera, en el contexto de la ley 1274 de 2009, proviene directamente de la ley, y no del daño. Si bien, la intención de construir una servidumbre minera sugiere un daño en potencia, al momento de negociar o buscar la imposición, dicho daño no pasa de ser incierto.

El deber de indemnizar en caso de ocupación y ejecución de servidumbre minera tiene el mismo fundamento de la responsabilidad civil, porque la misma ley de avalúo de servidumbres reenvía al concepto de indemnización de perjuicios.

El fundamento de la responsabilidad civil, así como el fundamento de la indemnización de los perjuicios causados por la servidumbre minera, se encuentra en la ausencia del deber de la víctima de asumir el daño sufrido. Por tanto, aunque la indemnización que corresponde a la servidumbre minera obedezca a un daño incierto, y la reparación en responsabilidad civil a un daño cierto; esta y aquella comparten como idéntico fundamento la ausencia del deber de la víctima de asumir el daño. Luego, el estudio de la indemnización de la Ley 1274 de 2009 a la luz de la responsabilidad civil, tiene plena justificación.

- **Tipos de daño que puede sufrir la víctima de la servidumbre petrolera.**

Un medio necesario, pero no suficiente para garantizar la reparación integral del daño, es el reconocimiento de todos los tipos de perjuicio que puede sufrir la víctima. Al respecto, el daño se divide en perjuicios materiales y perjuicios inmateriales. Los primeros, *"son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero"* ², mientras que los segundos, *"no tienen una naturaleza económica, en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero"* ³

El daño material se divide, a su vez, en daño emergente y lucro cesante. Aquel, consiste en lo que salió o saldrá del patrimonio; y este, lo que no entrará por virtud del hecho. El daño inmaterial incluye el daño moral, el daño a la salud, y el daño a la vida en relación.

La reparación de los daños que pudiera ocasionar la ocupación y ejecución de la servidumbre minera, atiende al principio de la reparación integral, de tal suerte que el daño es la medida y límite de la indemnización. Sin embargo, esta reparación, que puede ser ejecutada en dinero o en especie, excluye el daño moral.

Para una reparación integral en los términos de la Ley 1274 de 2009, el evaluador debe preguntarse, qué saldrá del patrimonio del afectado (daño emergente) y cuánto dejará de percibir económicamente por la ocupación y ejercicio de la servidumbre petrolera (lucro cesante). El hecho de que el numeral 4º del artículo 3º de la mencionada ley exija como requisito de la solicitud judicial de avalúo la

² Henao. Ob. Cit, p.196

³ Henao. Ob. Cit, P. 230

"identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos", no significa que la reparación está limitada a los daños derivados de la afectación a dichos bienes, pues cualquier limitación al principio de reparación integral, debe estar señalada en la ley, que no es el caso.

Colofón a lo anterior, para la tasación del monto de la indemnización, el evaluador debe tener en consideración la pluralidad de los afectados, los beneficios que cada uno de ellos ostentaban y la interacción entre los mismos, con la finalidad de indemnizar a cada cual con lo que realmente le corresponde y evitar así, el enriquecimiento sin justa causa de cualquiera de ellos.

La indemnización de los daños que pueda ocasionar la servidumbre minera, en principio, tiene vigencia durante todo el tiempo que se desarrolle la actividad minera *-de ser permanente-* o durante 6 meses *-de ser transitoria-* salvo que se agrave el daño avaluado inicialmente y/o, se presenten nuevos daños con ocasión de la misma.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el fundamento de la presente, radica en definir si el avalúo que obra en el plenario, es el más adecuado para establecer que suma definitiva deberá pagarse por una sola vez a título de indemnización de perjuicios, por parte del extremo demandante y, a favor de la parte demandada, con ocasión de la ocupación y ejercicio permanente de la servidumbre de minera que la activa en la actualidad está desarrollando sobre una porción de terreno del 6,0169 Ha, del predio "La Palmita" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52164 de la oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta y de una porción de terreno del 35,8300 Ha, del predio "Las Carmelitas" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-332873 de la oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta, ambos ubicados en el pasaje tabiro del municipio de San Cayetano N. de S.

Ello, en razón a que, por mandato forzoso de la ley, *"Los predios **deberán** soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos"*, y como quiera que en el presente caso se trata precisamente de una de tales actividades, el despacho accederá a lo pretendido, ordenando la imposición de la servidumbre legal minera y la ocupación permanente del área o terrenos solicitados y delimitados en precedencia y sin que haya necesidad de realizar condena en costas.

Ahora bien, para solventar el objeto central de la controversia, partiremos del presupuesto de que la Ley 1274 de 2009 no señala de manera expresa un límite del monto que han de recibir los potenciales afectados por la servidumbre minera. Por el contrario, a este respecto, lejos de limitar el quantum de la reparación, el artículo 5º en su numeral 5º establece el principio de la reparación integral como criterio de medida de los perjuicios.

En ese orden de ideas, la reparación no solo debe ser adecuada para sustituir el perjuicio, sino también, debe cubrir la totalidad del perjuicio, en aras de dejar indemne a la víctima. Así, el daño es la medida de la indemnización, debe ser reparado plenamente y, correlativamente, la indemnización no debe superar la magnitud del daño.

Pues bien, se tiene el peritazgo de fecha 11 de enero de 2023, realizado por la empresa COVAL consultoría & valoración, aportado por la empresa CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S. y que fuere elaborado por los ingenieros JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA, profesional valuador RAA aval 79.925.679 y KATHERIN MARITZA VANEGAS BERROUET profesional valuador calificador RAA aval 1017152711; experticio que se observa, consulta la metodología y parámetros de la Resolución No. 620 de 2008, en el que se hizo énfasis en la reglamentación urbanística del predio y las características generales del sector y del terreno, estableciendo además, el uso y explotación económica, determinando que el área afectada es de 6,0169 Ha del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52164 ubicado en la vereda El Tabiro de este municipio, de igual manera determinaron que el área afectada es de 35,8300 Ha del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-332873 ubicado en la vereda El Tabiro de este municipio.

En dichos experticios, se implementa como método de avalúo, el de comparación o de mercadeo, realizando para ello, la recopilación de los datos obtenidos en comparación con tres (03) predios en oferta, localizados según el perito, en el municipio de Durania Norte de Santander, ya que, no se encontró ofertas que se compare con los predios objeto de estudio en el municipio de San Cayetano, en los, predios comparados, se indica que existen mejoras como cercas, jagüeyes, bosque y árboles maderables.

Señalando en la tabla que contiene el estudio comparativo, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-52164** ubicado en la vereda El Tabiro de este municipio, el valor de \$ 3.738.959 como media aritmética o valor promedio de la hectárea, el valor de \$ 271.609 como desviación estándar y el valor de 7.26% como coeficiente de variación, fijando en últimas como valor por afectación de servidumbre, el de tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos (\$3.467.000) por hectárea; que el área afectada es de 6,0169 Ha, arroja un valor de veinte millones ochocientos sesenta mil quinientos noventa y dos pesos (\$20.860.592), de igual manera por concepto de construcción arroja un valor de novecientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$938.252) y por concepto de especies vegetales arroja un valor de ochocientos noventa y seis mil quinientos veinte pesos (\$896.520), para un total a indemnizar por concepto de servidumbre de este predio el valor de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.695.364).

El estudio comparativo, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-332873** denominado "Las Carmelitas Lote 2" ubicado en la vereda El Tabiro de este municipio, el valor de \$3.738.959 como media aritmética o valor promedio de la hectárea, el valor de \$271.609 como desviación estándar y el valor de 7.26% como coeficiente de variación, fijando en últimas como valor por afectación de servidumbre, el de tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos (\$3.467.000) por hectárea; que el área afectada es de 35,83 Ha, para un total a indemnizar por concepto de servidumbre de este predio el valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$124.222.610).

En este orden de ideas, se colige que, las conclusiones del avalúo realizado por los peritos JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA y KATHERIN MARITZA VANEGAS BERROUET anexo con la demanda, y que no fue objeto de contradicción por

la parte demandada, ofrecen elementos de convicción y, por ende, mayor seguridad para acogerlo como soporte para resolver la concreción de la indemnización por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre que deberá pagar la empresa CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S., a favor de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC, es la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.695.364), por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-52164** ubicado en la vereda El Tabiro de este municipio y la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$124.222.610), por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-332873** denominado “Las Carmelitas Lote 2” ubicado en la vereda El Tabiro de este municipio.

Como quiera que dicho avalúo comercial aportado el 11 de enero de 2023, tiene una vigencia de un año (conforme a los decretos 1420 de 1998 y 422 del 2000), se encuentra vigente.

De manera que la suma total, única que a título de indemnización de perjuicios por imposición de servidumbre minera que deberá pagar la empresa CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S., a favor de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC, es la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$146.917.974)

Ahora bien, se evidencia que este valor corresponde al consignado mediante el Depósito Judicial No. 451100000007115, constituido o consignado por la empresa demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, desde el 11 de mayo de 2023. Por lo que, se ordenará la elaboración y entrega de dicho título judicial, a favor de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC, identificada con el Nit. 807.004.585-2, representada por la señora LEIDY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.603.415.

De igual manera se evidencia el depósito judicial No. 451100000007116, por un valor de veintinueve millones trescientos ochenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos (29.383.594) por concepto del 20% del valor total del avalúo, el cual fue exigido mediante auto de fecha 08 de mayo, para acceder a la ocupación provisional. Por lo que, se ordenará la elaboración y entrega de dicho título judicial, a favor de la demandante CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S., identificada con el Nit. 900.297.999-1, representada por el señor ALEXIS GEOVANNY PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.263.934.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal minera y, por ende, la **OCUPACIÓN PERMANENTE** del terreno, a favor de **CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S.**, sobre una porción de terreno de **6,0169 Ha**, del predio “La Palmita” del municipio de **SAN CAYETANO N. de S.**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-52164** de la oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos vértices se alinderan por las siguientes coordenadas:

Predio No. 1 No. 260-52164		
Área servidumbre: 6,0169 Ha		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1163001.1780	1358286.1529
2	1163067.4772	1358635.7143
3	1163037.1640	1358760.0513
4	1163083.0808	1358852.4108
5	1163162.8205	1358898.0896
6	1163241.4231	1358896.1690
7	1163308.1288	1358919.6422
8	1163266.5932	1358946.7405
9	1163047.2901	1358219.3058
10	1163092.4718	1358307.7938
11	1163124.3531	1358535.7478
12	1163129.8592	1358718.4868
13	1163134.0044	1358815.32
14	1163166.7807	1358834.0544
15	1163242.3822	1358858.6781
16	1163282.3186	1358871.0359
17	1163312.9688	1358874.133
18	1163342.3562	1358884.6859
19	1163351.5072	1358909.1433
20	1163351.5072	1358929.627
21	1163338.3531	1358945.6857
22	1163328.1363	1358951.1916
23	1163311.626	1358964.8655
24	1163296.822	1358977.4567

SEGUNDO: IMPONER la servidumbre legal minera y, por ende, la **OCUPACIÓN PERMANENTE** del terreno, a favor de **CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S.**, sobre una porción de terreno de **35,8300 Ha**, del predio "Las Carmelitas" del municipio de **SAN CAYETANO N. de S**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-332873** de la oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos vértices se alinderan por las siguientes coordenadas:

Predio 2 No. 260-332873		
Área Servidumbre: 35,8300 Ha		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1162772.8972	1357894.4815
2	1163238.8765	1357852.8502
3	1163106.3358	1358000.0000
4	1163214.7611	1358000.0000
5	1163342.2282	1357875.2257
6	1163461.1332	1357687.2731
7	1163433.5727	1357418.7675
8	1162245.7015	1357582.2758
9	1162296.7063	1357725.0602

10	1162214.2289	1357819.9305
11	1162151.6821	1357853.6637
12	1162144.3781	1357939.5812
13	1162212.1292	1357975.4800
14	1162425.1725	1357997.9289

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la anterior decisión en los folios de matrículas No. **260-52164** y **260-332873** de la oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fue ordenada mediante el auto del 23 de mayo de 2023 y comunicada a la oficina de registro, mediante el oficio No. 2023-00117 del 14 de junio de 2023.

QUINTO: ACOGER como definitivo el avalúo comercial rendido por los peritos señores JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA y KATHERIN MARITZA VANEGAS BERROUET, que fue aportado con la demanda, por lo ya explicado en la parte motiva de esta providencia. Por lo que el avalúo de los perjuicios causados se fija en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$146.917.974)**

SEXTO: En firme esta providencia, por secretaría **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el Título Judicial No. 451100000007115, por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$124.222.610)**, a favor de la demandada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUDOC**, identificada con el Nit. 807.004.585-2.

SEPTIMO por secretaría **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el Título Judicial No. 451100000007116, por un valor de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (29.383.594)** a favor de la demandante **CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.297.999-1.

OCTAVO: SIN condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 03 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
San Cayetano, Tres (03) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Hipotecario 54673-4089-001-2023-00051-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00051, interpuesta por SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, contra JEISON FABIAN USECHE MELO.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía, instaurada por SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, contra JEISON FABIAN USECHE MELO, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ